



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00401**-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: NAISLA VILLERO DUARTE
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS VEGA TORRES

En providencia del 8 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda. No obstante lo anterior, la secretaría del despacho advirtió que en el acta de reparto se designó al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar como agencia judicial para conocer el asunto de la referencia.

En consecuencia, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya y por fuera del texto original-.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el auto del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda y disponer su remisión al despacho homólogo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 8 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, por ser la autoridad a quien le fue asignado inicialmente el conocimiento del presente asunto.

Actuación que se surtirá por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, quien deberá efectuar las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8647a985495e3244c98a66b4659643079a118936f92ad5e89f98c4647a379**

Documento generado en 28/11/2022 06:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>